

I. MATERIA:

Consultas relacionadas con la aplicación del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Drawback) aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante, Decreto Supremo N.º 104-95-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0139-2009, que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante, Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 104-95-EF, son beneficiarios del Procedimiento de Restitución las empresas productoras – exportadoras cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.¹

Queda claro entonces que una de las reglas básicas para acogerse al beneficio devolutivo de restitución simplificado de derechos arancelarios, consiste en acreditar que el costo de producción se ha visto incrementado por los derechos arancelarios que gravaron la importación de insumos importados o consumidos en la producción del bien exportado.²

En consecuencia, para acreditar la adquisición de los insumos importados que se incorporan al bien a exportar y que dan derecho al beneficio devolutivo establecido en el Procedimiento de Restitución, tenemos que considerar los tres (03) supuestos aceptados legalmente:

Supuesto A: Importación directa. Insumos importados directamente por la empresa exportadora.

Supuesto B: Importación indirecta. Insumos importados por terceros adquiridos por la empresa exportadora a proveedores locales.

Supuesto C: Productos intermedios. Mercancías elaboradas con insumos importados por terceros adquiridos por la empresa exportadora a proveedores locales.

Habiendo establecido el marco legal aplicable que nos servirá para la absolución de las consultas planteadas, corresponde ahora que pasemos a analizarlas en los siguientes términos:

¹ Norma concordada con el artículo 82º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

² De conformidad a lo establecido por el artículo 1º del Procedimiento de Restitución en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.



1. En el supuesto que se pretenda acoger al beneficio devolutivo un bien exportado al que se han incorporado insumos importados directamente por el beneficiario que no superan el 20% del valor FOB de exportación³, así como productos intermedios nacionales adquiridos en el mercado local a una tercera empresa que los ha elaborado en base a insumos importados que representan un valor CIF del 60% del valor de exportación. ¿Existe algún impedimento para que se acoja este bien exportado al Procedimiento de Restitución?

Al respecto debemos precisar que para acogerse válidamente al beneficio devolutivo, es necesario cumplir obligatoriamente con el requisito de acreditar en la solicitud de restitución que el valor CIF de los insumos importados utilizados no supera el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB del producto exportado⁴.

Efectuada esta precisión, entonces tenemos el supuesto de un bien exportado que tiene incorporado en primer lugar insumos importados directamente por el beneficiario, en cuyo caso no habría impedimento alguno para acogerse al beneficio devolutivo en la medida que los mismos no superan el 20% del valor FOB de exportación y se encuentra dentro del rango permitido por la ley.

Sin embargo, este mismo bien exportado, también está compuesto por algunos productos intermedios nacionales adquiridos en el mercado local, que han sido elaborados utilizando insumos importados que representan un valor CIF del 60% del valor de exportación; los mismos que al ser declarados para acogerse al beneficio devolutivo, estarían superando el tope máximo del 50% del valor FOB del producto exportado previsto en la ley.

Sobre el particular, debemos precisar que al tratarse de insumos (productos intermedios) que han sido objeto de transformación en el país, constituyen un producto nacional que por lo tanto, no debería ser declarado expresamente en la "Relación de Insumos Importados" (Anexo que forma parte de la solicitud de restitución), ni cumplir con los requisitos exigibles para los insumos dispuestos por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, toda vez que si los consideramos en su calidad de "producto nacional", no constituyen un producto generador del beneficio de restitución de derechos, salvo que el único insumo importado por el que se solicita el acogimiento al beneficio devolutivo de restitución de derechos arancelarios sea el incorporado en el bien intermedio, en cuyo caso le resultarían exigibles los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF conforme a lo precisado en el Informe N.º 15-2009-SUNAT/2B4000, emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera y que se encuentra publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.



2. ¿Se considera a los insumos intermedios, que fueron procesados o elaborados por el proveedor local en base a insumos importados, como insumos intermedios nacionales para los fines del beneficio devolutivo?

Para atender esta consulta debemos mencionar preliminarmente, que existe la obligación por parte del productor exportador de declarar la totalidad de los insumos importados en el Cuadro de Insumo Producto que forma parte de la solicitud de restitución, en la medida que sean generadores del beneficio devolutivo y como requisito para poder acceder al mismo⁵, toda vez que el numeral 1) del artículo 8º del Procedimiento de Restitución establece que la solicitud de restitución tiene el carácter de declaración jurada y debe

³ Teniendo en cuenta que dichos insumos han ingresado a nuestro país pagando la totalidad de los derechos arancelarios.

⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Procedimiento de Restitución.

⁵ Posición asumida por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N.º 080-2005-SUNAT/2B4000 de fecha 23.06.2005.

indicar entre otros requisitos "el porcentaje de insumos importados incorporados o consumidos en el producto exportado y de las mermas, residuos y subproductos, desperdicios con y sin valor comercial generados en el proceso productivo".

Efectuada esta necesaria precisión, consideramos que la presente consulta se refiere expresamente al supuesto C, vale decir al caso de aquellas mercancías exportadas que han sido elaboradas con insumos importados por terceros, pero que previamente han sido transformados en el mercado nacional; en cuyo caso, conforme a lo señalado en el numeral precedente nos corresponde reiterar la posición asumida por esta Gerencia mediante el Informe N.º 15-2009-SUNAT-2B4000⁶, en el sentido que **un insumo que ha sido objeto de producción o transformación en nuestro territorio, se constituye en un producto nacional** y por lo tanto en estricta aplicación del Decreto Supremo N.º 104-95-EF, es correcto afirmar que dichos insumos intermedios adquieren la categoría de insumos nacionales, siempre que se incorporen al bien que se va a exportar otros insumos importados que cumplan con los requisitos previstos en el mencionado Decreto Supremo, así como en el Procedimiento INTA-PG.07; constituyéndose éstos últimos en los generadores del precitado beneficio devolutivo.

En aquellos supuestos, en los que el único insumo importado por el que se solicita el acogimiento al beneficio devolutivo de restitución de derechos arancelarios sea el incorporado en el bien intermedio, entonces le serán exigibles los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF.

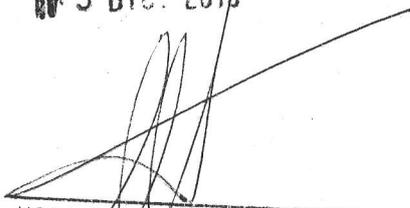
3. ¿Afecta de alguna manera el aplicar el Procedimiento de Restitución si el beneficiario y su proveedor local tienen algún tipo de vinculación?

Para los fines propios de la presente consulta debemos precisar que la norma vigente contenida en el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 135-2005-EF dispone lo siguiente: "La restitución de derechos arancelarios se efectuará hasta los primeros US\$ 20 000 000,00 (Veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América) anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas".

En ese sentido, la vinculación que pudieran tener la empresa beneficiaria del Procedimiento de Restitución y su proveedor local⁷, sólo afectaría si ambas empresas realizan exportaciones de mercancías clasificadas en la misma subpartida arancelaria; debido a que se ajustaría al supuesto previsto en la ley y nos obligaría a contabilizar sus exportaciones para verificar que no superen el tope de los US\$ 20 000 000 acogidos al beneficio de restitución por tratarse de empresas exportadoras vinculadas.

Callao,

3 DIC. 2010



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
FNM/jgoc INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁶ Posición que sirve de ampliación al Informe N.º 80-2008-SUNAT/2B4000 emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera.

⁷ Se considera para la determinación de empresa vinculada, el concepto de conjunto económico o vinculación económica establecido en el artículo 24º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF y demás normas modificatorias.

OFICIO N.° 18 -2010-SUNAT/2B4000

Callao, 13 DIC. 2010

Señor
LUIS OLIVARES PFLUCKER
Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú
Av. Coronel Bolognesi N.° 484 – La Punta
Callao.-

Ref. : Carta CAAAP N.° 077-2010
Expediente N.° 000-ADS0DT-2010-134364-2.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual se consultan aspectos legales vinculados a la aplicación del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N.° 104-95-EF y demás normas modificatorias y complementarias.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.° 112 -2010-SUNAT/2B4000, cuya copia remito a usted para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA